



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año de Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 344 -2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de agosto del 2023.

VISTO:

El escrito de Recurso de Apelación de fecha 01 de agosto del 2023, con MAD:8227482, interpuesta por el servidor Wilson Ocas Huamán, y demás anexos que lo acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “**Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia**”. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, a través de proveído de la Dirección Regional de Agricultura, emitido por el Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo de fecha 17 de agosto, indica al Abg. Luis Alberto Idrugo Portal – Director de Asesoría Jurídica, la proyección de la resolución pertinente.

Que mediante Opinión Legal N.º 51-2023-GR-CAJ-DRAC/OAJ de fecha 16 de agosto del 2023 con MAD: 8305479 el Abg. Luis Alberto Idrugo Portal – Director de la Oficina Jurídica, comunica al Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo – Director Regional de Agricultura que:
la oficina de Asesoría Jurídica OPINA declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 01 de agosto del 2023 con MAD: 8220016 interpuesto por el recurrente Servidor Wilson Ocas Huamán por carecer de sustento jurídico puesto que la Opinión Legal que pretende apelar no devendría en un acto definitivo (...).

Que a través del Oficio N.º 180-2023-GR-CAJ-DRA-OAD/RH de fecha 03 de agosto del 2023 con MAD: 8227482 emitido por el CPC Manuel R. Bardales Taculí, Responsable de La Unidad de Personal eleva al Abg. Luis Alberto Idrugo Portal – Director de la Oficina de Asesoría Jurídica DRAC- recurso de apelación presentado por el servidor Wilson Ocas Huamán, contra la Opinión Legal N.º 42-2023-GR-CAJ-DRA/OAJ de fecha 28 de junio del 2023 MAD: 8101156.

Que, como es de verse mediante escrito de fecha 01 de agosto del 2023 con MAD: 8220016 el servidor Wilson Ocas Huamán interpone Recurso de Apelación contra la Opinión Legal N.º 42-2023-GR-CAJ-DRA/OAJ de fecha 28 de junio del 2023 con MAD: 8101156.

Que a través del Oficio N.º 498-2023-GR.CAJ-DRAC de fecha 04 de julio del 2023 el Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura comunica al señor Wilson Ocas Huamán que el recurso de reconsideración interpuesto por su



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año de Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 344 -2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de agosto del 2023.

persona, al no haber aportado prueba nueva conforme lo establece la ley, dicho recurso se declara improcedente.

Que, mediante Opinión Legal N.^o 42-2023-GR-CAJ-DRAC/OAJ de fecha 28 de junio del 2023 con MAD: 8101156 el Abg. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica comunica al Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura que en mérito las normas vigentes Opina declarar Improcedente el recurso administrativo de reconsideración en contra el Memorando N.^o 386-2023-GR-DRA de fecha 14 de junio del 2023, por cuanto carecería de sustento jurídico válido en tanto y en cuanto en dicho recurso no se presentó ni siquiera prueba nueva, requisito fundamental conforme establece la norma para evaluar dicho recurso.

Que en ese sentido es necesario indicar que el memorando que indica la rotación ha sido emitido por el director de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca documento que fue objeto por el recurso de reconsideración presentado por el servidor, sin embargo el recurso de apelación interpuesto se debió realizar en contra del Oficio y/o documento que declara la improcedencia de dicho recurso de Reconsideración, sin embargo ha sucedido todo lo contrario, puesto que el servidor haapelado la Opinión Legal siendo la misma un acto de administración, complemento que sirvió para que el Director Regional de Agricultura tome una decisión respecto al recurso de reconsideración. En ese sentido el Recurso de Apelación está mal encausado por cuanto no se podría confundir un acto de administración con un acto administrativo

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 220^o del Texto Único Ordenado de la Ley N.^o 27444, que señala “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sostiene en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

Que, sin embargo es necesario indicar que a su vez el procedimiento administrativo se compone de dos tipos de actuaciones diferenciadas por su trascendencia: **a) actos de trámite**, son aquellos actos administrativos materializados entre la petición administrativa o actuación oficial preliminar y la resolución que resuelve, estos actos administrativos tienen por función viabilizar la solución administrativa definitiva al estar destinados a reunir los requisitos y exigencias legalmente impuestas a un procedimiento administrativo tipo, **b) actos definitivos**, son aquellos actos administrativos conclusivos, que ponen fin a la instancia administrativa al resolver, en algún sentido, el conflicto administrativo. Como puede verse la regla general de derecho indica que la impugnación administrativa se dirige contra el acto definitivo y no contra los actos de trámite. (**como se ha dado en el presente caso**)

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1, del Decreto Supremo N.^o 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto al acto administrativo indica: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”, y en el inciso 1.2.1 del numeral 1.2 del mismo artículo, indica: “No son actos administrativos: “Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año de Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 344 -2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 29 de agosto del 2023.

cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”.

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7, del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto al Régimen de los actos de administración interna indica: “*Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista*”.

Que, en ese sentido como es de verse el reconocimiento de las facultades de organización de las Entidades, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) recoge la categoría de los actos de administración interna, destinados precisamente “*a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios*” (artículo 1.2.1) de este modo, los diferencia de los actos administrativos, los cuales están destinados “*a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*” (artículo 1.1).

Acorde con lo señalado por la LPAG, comúnmente se acepta que el factor crucial de diferenciación entre los actos administrativos y los actos de administración interna es el ámbito en el cual surten efectos, los primeros lo hacen, únicamente, al interior de la entidad y lo segundo se proyectan al exterior de la misma.

Que, teniendo en cuenta que los actos de administración interna están destinados básicamente a la organización de la entidad y no afectar a terceros que ocupan la posición de administrados o interesados (es decir al exterior o más allá de la propia organización), la LPAG ha determinado que no requerirán de las mismas formalidades de los actos administrativos (artículo 7 LPAG)¹, precisándose que “estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan” (artículo 1.2.1). en esta misma lógica, de modo generalizado la doctrina entiende que los actos de administración interna no pueden ser objeto de impugnación².

¹ El Artículo 7 de la LPAG:

“7.1. Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros

7.2. Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, “Por orden de ...”.

² Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica; Lima, 2017, p. 243;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año de Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 344 -2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 29. de agosto del 2023.

Que como se puede verificar en el caso en concreto, lo que se ha notificado al servidor es una Opinión legal, es decir un acto de administración interna que no ha estado dirigida a dicho servidor, sino a estado dirigida a otras instancias de la misma institución (Director), para que sea complemento en la toma de decisiones. Por ende, no se puede confundir un acto de administración con un acto administrativo, por lo que en dicho recurso de apelación devendría en improcedente por no considerar que el acto impugnado no es un acto firme y/o definitivo

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, indica: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR, Decreto Supremo N.º 017-93-JUS y sus modificatorias, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Administración y, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 01 de agosto del 2023 con MAD: 8220016 interpuesto por el recurrente Servidor Wilson Ocas Huamán por carecer de sustento jurídico ya que el acto que pretende apelar no devendría en un acto definitivo.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas entre ellos al administrado, para los fines pertinentes y asimismo **DISPONER** su publicación en el Portal Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR LO TANTO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

.....
Mg. Ing. Iván L. M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR